



AGR. CONCEPTO 110.058.2008



**Republica de Colombia**

Diary 38  
15-09/08

Cartagena de Indias D.T y C 12 de septiembre de 2008.

Señores  
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Jefe de Oficina Asesora Juridica.  
Carrera 10ª No 17-18 - 2 PISO  
Bogotá D.C  
E. S. D.

100-716

Ref: Derecho de petición de Consulta (Artículo 25 del C.C.A)

Asunto: Rendición de cuentas por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

## MOTIVOS

En la ciudad de Cartagena de indias, ejerce control fiscal la Contraloría Distrital, la cual es sujeto de control de la Auditoria General de la República.

De igual manera le informo que existen normas que establecen que la vigilancia fiscal a estas entidades la ejerce la Contralorías Departamentales, como reza en el artículo 162 de la ley 136 de 1994, por medio del cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios reza: "Vigilancia fiscal en las contralorías distritales o municipales, se ejercerá por parte de la correspondiente contraloría departamental, la cual se realizará conforme a los principios técnicas y procedimientos establecidos en la ley.", en consecuencia la anterior disposición dejó claro que la labor de vigilancia le corresponde los entes de control departamentales.

Lo cual resulta ilógico según las anteriores consideraciones que este el pluricitado ente de control distrital rinda cuentas y sea sujeto de control de la Contraloría Departamental de Bolívar, por mandato legal y al mismo tiempo de la Auditoria General de la República, existiendo un doble control.

## PLANTEAMIENTOS

1- Es sujeto de control fiscal la Contraloría Distrital de Cartagena por parte de la Contraloría Departamental de Bolívar.?

2- A qué organismo la Contraloría Distrital de Cartagena debe rendir la cuenta?

DE LA MANO CON EL CIUDADANO



39

3- Puede la Contraloría Departamental de Bolívar, practicar auditoria a la Contraloría Distrital de Cartagena.?

4- Puede o no la Contraloría Departamental de Bolívar, adelantar proceso administrativo sancionatorio, en contra del representante legal de la Contraloría Distrital de Cartagena, por no rendir en el tiempo estipulado la cuenta.?

Recibiré notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias Centro calle 36 Gastelbondo No 2-67.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente,

  
**EDGAR MENDOZA SALEME**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Contraloría Departamental de Bolívar



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20081100051461  
Fecha: 08-10-2008

Bogotá D.C.,  
O.J. 110-058-2008

Doctor:  
**EDGAR MENDOZA SALEME**  
Jefe Oficina Jurídica.  
Contraloría Departamental de Bolívar.  
Centro Calle 36 (Gastelbondo) No. 2 -67  
Cartagena – Colombia.

- 9 OCT 2008  
4419594479  
10 OCT. 2008

Ref.: Rad. No. 2008-233-004577-2 de fecha 15 de septiembre de 2008. Solicitud de Concepto de la Contraloría Distrital de Cartagena.

Respetado Doctor Mendoza:

En la consulta plantea las siguientes inquietudes:

- La Contraloría Distrital de Cartagena es sujeto de control fiscal por parte de la Contraloría Departamental de Bolívar.
- A qué organismo debe rendir la cuenta la Contraloría Distrital de Cartagena.
- La Contraloría Departamental de Bolívar, puede practicar auditoría a la Contraloría Distrital de Cartagena.
- Puede o no la Contraloría Departamental de Bolívar, adelantar proceso administrativo sancionatorio, en contra del representante legal de la Contraloría Distrital de Cartagena, por no rendir en el tiempo estipulado la cuenta.

En desarrollo de la función de conceptualización asignada a la Oficina Jurídica se procede a resolver las inquietudes planteadas en el oficio de la referencia.

Con la Constitución Política de 1991 el constituyente quiso que todos los fondos o recursos públicos manejados por entidades nacionales o territoriales o por particulares fueran objeto de control fiscal, inclusive su intensión se extendió a la vigilancia de los fondos o recursos públicos manejados por las Contralorías. El artículo 274 de la Constitución Política estableció que sería la ley la que determinaría la manera de ejercer la vigilancia fiscal a nivel departamental, distrital y municipal.

En desarrollo del inciso segundo del artículo 274 de la Constitución Política el





legislador mediante la ley 136 de 1994, dispuso:

**"ARTÍCULO 162. VIGILANCIA FISCAL EN LAS CONTRALORÍAS  
DISTRITALES O MUNICIPALES. La vigilancia de la gestión fiscal  
en las contralorías distritales o municipales se ejercerá por parte  
de la correspondiente contraloría departamental.**

*La vigilancia se realizará conforme a los principios, técnicas y  
procedimientos establecidos por la ley." (Subrayado y negrillas fuera  
del texto).*

Más tarde el legislador otorgó facultades al ejecutivo para determinar la estructura de la Auditoría General de la República, de esta forma mediante el decreto 272 de 2000 se dispuso que la AGR ejerciera control fiscal, tanto a la Contraloría General de la República como a las Contraloría Departamentales<sup>1</sup> y a las cuentas de las contralorías municipales y distritales.<sup>2</sup>

Aunque el decreto 272 de 2000 pareciera limitar la competencia de la Auditoría General de la República a la revisión de la cuentas de las Contralorías Distritales y Municipales, la Corte Constitucional estudiando la constitucionalidad del decreto 272 del 2000, estableció que:

*"Ciertamente el inciso 1 del art. 274 establece que la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República será ejercida por el Auditor; pero en el inciso siguiente se establece que "la ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal". Por lo tanto, no es inconstitucional que el legislador asigne al mismo órgano especializado que ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de dicha contraloría, la vigilancia de los órganos que realizan idéntica función a nivel departamental, distrital y municipal.*

*Debe entenderse, que al autorizar la norma sub examine a la Auditoría General para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías municipales y distritales, lo hace con el fin de darle desarrollo al inciso segundo del artículo 274 constitucional, y dentro de esta perspectiva, no resulta aquella reprochable, dada la circunstancia de que cumple apropiadamente con la voluntad del*

<sup>1</sup> Decreto 272 de 2000, artículo 2. ámbito de competencia. Corresponde a la Auditoría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, en los términos que este Decreto establece.

<sup>2</sup> Numeral 12 del Artículo 17 del Decreto 272 de 2000: "Funciones Del Auditor General de La Republica. Son las siguientes:...12. Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales.





**Constituyente en el sentido que, por disposición legal, sea la Auditoría General la entidad encargada de ejercer el control fiscal sobre los organismos que ejercen esta función a nivel territorial.**<sup>3</sup>  
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Las normas citadas anteriormente se encuentran vigentes, luego son aplicables; en relación con el tema la Corte Constitucional<sup>4</sup> manifestó: "...La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia...", de donde se concluye que por mandato legal:

- a. Las Contralorías Distritales y Municipales son sujeto de control fiscal de la AGR y de las Contralorías Departamentales.
- b. Las Contralorías Distritales y las Contralorías Municipales deben rendir cuentas a la AGR y a la Contraloría Departamental correspondiente.
- c. Las Contralorías Departamentales pueden y deben practicar auditoría a las Contralorías Distritales y Municipales.
- d. Las Contralorías Departamentales pueden iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del Contralor Distrital y Contralor Municipal por no rendir en el tiempo estipulado la cuenta de conformidad con el artículo 101 de la ley 42 de 1993, es claro para esta oficina que la Contraloría departamental puede adelantar el proceso sancionatorio siempre y cuando la Auditoría General no haya iniciado otro proceso sancionatorio por las mismas causas, porque se estaría juzgando dos veces un mismo hecho y se violaría el artículo 29 de la Constitución Política.

En este punto es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

...  
*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un*

<sup>3</sup> Sentencia C-1339 de 2000, M.P. Doctor Antonio Barrera Cabanell.

<sup>4</sup> Corte Constitucional C- 619/01, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá, D.C, catorce (14) de junio de dos mil uno (2001)





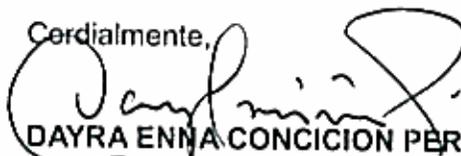
43

*debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...". (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia y para evitar duplicidad de funciones entre la AGR y las Contralorías Departamentales, al tenor del artículo 113 de la Constitución Política, los dos órganos de control deben armonizar el cumplimiento de sus funciones para que la concurrencia no de lugar al despliegue de dos procesos auditores, o la vulneración del debido proceso.

Al respecto y para su información en la actualidad la Dra. Alma Carmenza Erazo Montenegro, Presidenta del Consejo Nacional de Contralores, solicito por intermedio de un ministerio se eleve consulta sobre la concurrencia del control fiscal respecto de la gestión fiscal de las contralorías municipales y distritales ante el H. Consejo de Estado, con el fin que se pronuncie y dé certeza sobre el mismo.

Cordialmente,

  
**DAYRA ENNA CONCICION PERICO**  
Directora de la Oficina Jurídica.

Proyectó: Diana María Murcia Vargas  
Abogada Oficina Jurídica

